



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04045-2017-PA/TC

SANTA

JUAN CARLOS OVIEDO NÚNJAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Oviedo Núnjar, contra la Resolución 7, de fecha 6 de julio de 2017, de fojas 81, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04045-2017-PA/TC

SANTA

JUAN CARLOS OVIEDO NÚNJAR

no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 7, de fecha 13 de octubre de 2016 (f. 31), emitida por el Octavo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, revocó la sentencia de fecha 28 de junio de 2016 (f. 13), emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa y, declaró improcedente la demanda sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales que interpuso contra Pesquera Diamante SA, dejando a salvo su derecho para que lo hiciera valer en la oportunidad en que se definiera de modo definitivo la suspensión o no de sus labores.
5. En líneas generales, el recurrente sostiene que lo resuelto en la resolución cuestionada no encuentra respaldo en argumento jurídico alguno [sic]. Por consiguiente, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, lo alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental, pues, en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso laboral subyacente, que, en segunda instancia o grado, determinó que el recurrente no tenía interés para obrar y, por ende, declaró improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo hiciera valer en su oportunidad.
6. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, en la Resolución 7, de fecha 13 de octubre de 2016, se especifican las razones que sustentan lo decidido (cfr. fundamentos 6 y 7)
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04045-2017-PA/TC

SANTA

JUAN CARLOS OVIEDO NÚNJAR

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Juan Carlos Oviedo Núñjar

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL